

22/8/17

BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000603  
(PAGINA WEB)

Señor(a)  
**CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLANTICO-CGC- SOL  
ATLANTICO  
CALLE 93B N° 19-21 PISO III Y IV  
BOGOTA D.C.**

**Actuación Administrativa: AUTO:01441 DEL 2015 EXPEDIENTE 0701-281**  
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG166985201CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:01441 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art 75 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno ( art 75 de la ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLANTICO- CGC- SOL-ATLANTICO

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 22 AGO. 2017 hasta las 5:00pm del día \_\_\_\_\_

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION (C)

*Japata*  
Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista/Karen Arcón Supervisor  
Reviso: Ing. Liliana Zapata (subdirectora de Gestión Ambiental.)

148

30/6/17

BARRANQUILLA, 30 JUN. 2017

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000436

Señor(a)

**CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLANTICO - CGC- SOL -ATLANTICO.**  
CALLE 93B # 19 - 21 PISO III Y IV  
BOGOTA D.C.

**Actuación Administrativa: AUTO:00001441 DE 2015**  
**Número de Expediente: 0701-281**  
**REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG110390569CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:00001441 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede Recurso de Repocicion ante la Gerencia de Gestion ambiental. ART 76 de la LEY 1437 de 2011.
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles contados a partir del día siguientes de so notificacion (ART 69 LEY 1437 DE 2011
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	<b>CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLANTICO - CGC- SOL - ATLANTICO.</b>

Se adjunta copia íntegra del AUTO:00001441 Del 30 DE NOVIEMBRE 2015 No.7 folios.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Asesora de Direccion (C)

Elaboro: jairo pacheco  
Reviso: evaristo arteta  
Reviso:Liliana Zapata G. - Subdireccion De Gestion Ambiental

*basat*

102

Y 611 0390 569 CO

6



Barranquilla, 02 DIC. 2015

GA E-006622

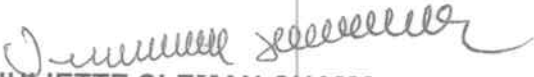
Señores:  
Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe Atlántico--CGC-SOL-ATLÁNTICO  
Calle 93B N° 19 - 21 Piso III y IV  
Bogotá D.C.

Ref. Auto No. 00001441 De 2015.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
GERENTE GESTION AMBIENTAL

Proyectó: Jorge Mario Camargo (Contratista)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001441 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9, LOCALIZADA SU PLANTA DE OPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, Resolución CRA 328 de 2.011, Decreto 1076 de 2015 demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que a través de comunicación telefónica *la comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedra Municipio de Luruaco, presentan una queja o reclamo ambiental (vía telefónica), por contaminación del aire con material particulado (polvo) proveniente de las empresas que conforman el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9, la referida queja ambiental se identificó con radicado interno N° 5664 de 26 de Junio de 2.015.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente *monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA practicó visita de inspección ambiental con el fin de verificar los hechos expuestos en la queja telefónica, de ahí que desplazó personal técnico al km 54 + 500, vía Cordialidad, Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, predio denominado “La Aguadita”, lugar donde tiene la explotación industrial el referido consorcio; la inspección y verificación de la queja se desarrolló el día 2 de Julio de 2,015

Que esa visita de inspección derivó en el informe técnico N° 00673 de 14 de Julio de 2.015, documento que contiene como principales aspectos los siguientes:

**“CONCLUSIONES:**

*Una vez revisado el expediente del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9,y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001441 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9, LOCALIZADA SU PLANTA DE OPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

- La comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedra Municipio de Luruaco, mediante Radicado No. 005664 del 26 de junio de 2015, presentan una queja o reclamo ambiental (vía telefónica), por contaminación del aire con material particulado (polvo) proveniente de las empresas que conforman el Consorcio.

- El día de la visita de inspección de campo se evidenció que las empresas Constructora EMMA LTDA., Obras Especiales -OBRESCA S.A., y la Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor, para la producción de mezclas asfálticas desarrollarán una serie de actividades que de manera general y secuencial se describen así:

♦ Los materiales áridos se procesan pasándolos por un equipo de trituración que consta de una trituradora de mandíbulas o primaria, zaranda vibratoria, cono de trituración, bandas transportadoras.

♦ Después del anterior proceso de trituración y clasificación, estos materiales son transportados por equipo pesado (cargadores) a las tolvas de recepción o módulo dosificador de la planta de asfalto y posterior proceso de secado, clasificación, pesaje, inyección de asfalto y mezclado para finalmente transportar la mezcla asfáltica en volquetas a los diferentes sitios en las vías a pavimentar.

- Durante la inspección técnica se pudo evidenciar que el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9**., está desarrollando su actividad productiva la aplicación de medidas de control de emisiones de material particulado:

- Las plantas trituradoras no cuentan con un sistema de control de material fino (un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) el cual recoja (o retenga) las partículas finas que se genera durante el proceso de triturado de la roca. Por la falta de un sistema de control, las plantas trituradoras descargan a la atmosfera gran cantidad de material particulado (finos).
- No se realiza diariamente la humectación de las vías internas de las cuatro empresas que conforman el consorcio.
- No se cumple con la medida preventiva consistente en el cubrimiento con material plástico de los arrumes de materiales de construcción (conos de canto rodado y material triturado), para controlar el arrastre sólidos con las aguas lluvias y el viento.
- Solo la empresa Obras Especiales -OBRESCA S.A., tiene instalado un sistema de plumillas dispersoras de agua en las maquinas trituradoras, como medida para mitigar la emisión de material particulado.

La unidad de proceso denominada KMA Construcciones S.A., no cuenta con planta de producción de mezclas asfálticas (se desmontó en marzo de 2014). El sistema de trituración y Clasificación de materiales de construcción se encontró fuera de servicios (la empresa informó que está fuera de operación desde hace más de tres meses).

El **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9**. mediante Radicado No. 010608 del 21 de Noviembre de 2011, entregó los siguientes documentos: Programa para el control de emisiones atmosféricas en la planta de Asfalto y el Plan de contingencias para los sistemas de Control.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001441 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9, LOCALIZADA SU PLANTA DE OPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

*De la evaluación de dichos documentos se concluye:*

(1)- *El Plan de contingencias fue elaborado para la operación de los equipos de producción y NO para los equipos del sistema de control de emisiones y/o medidas de control.*

(2)- *Se pudo evidenciar que el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9., no da aplicación a las medidas de control establecidas en el plan de contingencias para el sistema de control de emisiones presentado a esta Corporación. Es un plan sin organización de respuesta oportuna.*

*Así mismo, el documento habla de un Sistema de control (ciclones), el cual no EXISTE*

(3)- *el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9., deberá dar cumplimiento a lo establecido en el el Art. 2.2.5.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, en relación a la presentación de un Plan de contingencia adecuado a la naturaleza de su actividad, que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños.*

*Dicho Plan de Contingencias para los sistemas de control de emisiones DEBE ajustarse a lo dispuesto en el capítulo sexto (6) del Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes fijas.*

*- El Consorcio, No ha dado cumplimiento a lo establecido por esta corporación en los ítems 4, 6 y 8 del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 000328 del 18/mayo/2011, y No ha cumplido con los ítems 1 y 2 del artículo primero del Auto No.000999 del 16 de octubre de 2012<2*

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001441 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9, LOCALIZADA SU PLANTA DE OPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001441 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9, LOCALIZADA SU PLANTA DE OPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9.**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001441 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9, LOCALIZADA SU PLANTA DE OPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular

Que en el presente caso está documentado, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental ejecutada por el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9,** cuando desarrolla su actividad económica sin apearse a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 sobre planes de contingencia y desconociendo la Resolución CRA 328 de 2.011 que ordenó unos requerimientos relacionados específicamente con la presentación presentar un programa de disminución de emisiones de material particulado para la planta de asfalto, plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones de las plantas de asfalto, entregar informe que contenga: Cantidad de producto terminado, frecuencia de riego de las vías y cuál es el vehículo con el cual se realiza esta actividad, instalar Sistema de Control de material particulado fino y tomar medida preventiva consistente en el cubrimiento con material plástico de los arrumes de materiales de construcción (conos de canto rodado y material triturado), para controlar el arrastre sólidos con las aguas lluvias y el viento.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9,** localizada en el km 54 + 500, vía Cordialidad, Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, predio denominado “La Aguadita”, por presunto incumplimiento de Decreto 1076 de 2015 sobre planes de contingencia y desconociendo los requerimientos ambientales dispuestos en la Resolución CRA 358 de 2.011

**SEGUNDO:** Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001441 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE ATLÁNTICO-CGC-SOL-ATLÁNTICO, NIT 900.388.890-9, LOCALIZADA SU PLANTA DE OPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”**

de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 673 de 2.015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.


**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del Memorando 005 de 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los **30 NOV. 2015**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMANS CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 0701-281  
Elaboró: Jorge Mario Camargo Padilla  
Reviso: Karen arcon. Profesional especializado

Corporación Postal Nacional S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 DG 25.0.95 A 55  
 Línea Nat: 01 8000 111 210

472

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**



POSTEX-FRESS  
 Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA  
 Orden de servicios: 8003738  
 Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 10:26:41

YG166985201CO

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 CORPORACION AUTONOMA  
 REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA -  
 CRA - R  
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código Postal:  
 Envío: YG166985201CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 CONSORCIO RUTA CARIBE  
 ATLANTICO-CGC-SOL-ATLANTICO  
 Dirección: CL 93B 19-21 PISO III Y  
 IV  
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 11022114  
 Fecha Pre-Admisión:  
 12/07/2017 10:26:41

Mín. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2008  
 M.T.C. - Muestreo - 10007-44 99 999-700

111  
511

Valores	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA	Teléfono: Depto: ATLANTICO	Código Postal: Código Operativo: 8888000
	Nombre/ Razón Social: CONSORCIO RUTA CARIBE ATLANTICO-CGC-SOL-ATLANTICO Dirección: CL 93B 19-21 PISO III Y IV Tel: Ciudad: BOGOTA D.C.	Código Postal: 11022114 Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111511
Destinatario	Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.000	Dice Contener: <i>Dirección Nueva</i>	Observaciones del cliente: <i>Arcos 54 No. 31P-99 Cartagena - 105 Alped</i>

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	NT	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_ Hora: *2:12*  
 Fecha de entrega: *Alejandro Martínez*  
 Distribuidor:  
 C.C. \_\_\_\_\_  
 Gestión de entrega:  
 1er. *19 JUL 2017*  
 C.C. 80097472



88880001111511YG166985201CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Rta. 68 / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 47223005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2008/Mín. Tr. Res. Muestreo Expreso 000667 de 01 septiembre del 2008  
 El usuario debe conocer a profundidad las condiciones del contrato para el servicio de correo y/o el contrato con el 472 para el uso de este servicio, así como los precios del envío. Para mayor información consulte el contrato de correo y/o el contrato con el 472.

8888  
000  
PO. BARRANQUILLA  
NORTE

472

Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor	

Nombre del distribuidor:  
*Alejandro Martínez*  
 Fecha: *19 JUL 2017*  
 C.C. *80097472*

Nombre del distribuidor:  
 Fecha 2: DIA MES AÑO R D  
 Centro de Distribución:  
 Observaciones:  
*Se trasladaron a Cartagena*